



Para despachos de oficio quatro . mis. 97

16  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

Vol: 70

Nº : 16

Año: 1796

Real Cédula para que en los Reynos de Indias e Islas Filipinas se exiga un 15% sobre los bienes que se destinen a vinculaciones de mayorrazgos, aunque sea por via de agregación o mejora de tercio y quinto y demás que se expresa, con el fin de aumentar el fondo de Amortiguación de Vales Reales.

Foj: 8

de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á

\*





Para despachos de oficio quatro mrs. 97

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

## EL REY.

Con fecha de primero de Agosto de mil setecientos noventa y cinco se expidió por mi Real y Supremo Consejo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente:

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á

\*



*REAL DECRETO.*

los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte y uno de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así: "Por mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve tuve á bien de resolver que desde entónces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por vía de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos. Y habiéndoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de Amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quin- ce por ciento sobre los bienes que se destinan á semejantes vinculaciones; despues de haber oido á Ministros de mi confianza, he venido en resol-



ver, conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes, asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi estos como aquellos se extraen del comercio, y dexan de adeudar los derechos reales que causarían las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En conseqüencia, mando que de todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de qualquier modo se prohíba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, precedida la Consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto, y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve, se pague el quince por ciento de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho ántes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio próxîmo pasado he venido en declarar que no esten comprehendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad, ó testamento otorgado ántes de la publicacion de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real vo-



luntad es, que esta declaracion se entienda solo y únicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exigir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales, declarando, como declaro para el exácto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del Testador el testamento ó codicilo original, ó sea la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la Provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse asi executado y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento, sin lo qual no ha de tener efecto ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los Interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad



y alivio posible, he venido tambien en resolver, que asi en las Tesorerías de Ejército, como en las de Provincia, y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladándolos á mi Tesorero general en exercicio, pueda éste despacharles iguales Cartas de pago, con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas Cartas de pago servirán tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos ó agregaciones semejantes estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponda, asegurándose asi la exacción del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la Caja de Amortizacion. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará á los de la Cámara y Hacienda para su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo." Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos,



y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.”

Y atendiendo á que no es ménos considerable este perjuicio en mis dominios de América por las freqüentes fundaciones de Mayorazgos que se hacen en ellos, lo he comunicado á mi Consejo de las Indias por mi Real Orden de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, á fin de que expida la Cédula correspondiente para la exacción del referido quince por ciento de todos los bienes y Derechos Reales que se amorticen ó extraigán del Comercio en los términos mas adaptables á aquellos mis Reynos. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes, á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ellos y de las Islas Filipinas hagan publicar la referida inserta mi Real Cédula, disponiendo por quienes correspon-



da tenga el puntual debido cumplimiento su contenido en los términos mas propios y adaptables á cada uno de sus respectivos distritos. Fecha en San Ildefonso á ocho — de Setiembre de mil setecientos noventa y seis.

Y El Rey

Por mand. del Rey. J. J. de Tro

Silvestre Collar

Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se exija un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa, con el fin de aumentar el fondo de Amortizacion de Vales Reales.

Pueblo de Sta. Rosa 27. de Febrero de 1797.

Cumplase, guardese, y ejecutese lo que





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Tomose Razon en la Real Audiencia de esta Provincia el dia 20 de Mayo de 1797.

S. M. manda erigir una Cedula, de que se tomara razon en el Minis. de Hacia, disponiendo el Ten. Gov. se publique p. bando p. la imelig. de todo.

*Liberos*

Truncion y Nuevo quatro de mil, setecientos noventa y siete

Publique se por bando en la forma acostumbrada la precedente Real Cedula, y tome razon en la Exco. Principal de Real Hacienda de esta Ciudad segun se ordena

Don Zamalloa

Ante mi: Manuel Benitez no con. Con. Gov. p. de 200 y 60

En dove de dho publique en la Plaza, y Calle publicar la antecedente Real Cedula por bando; doy fe Benitez

Juan Jph Gonzalez





15. 89-IX-1796 101  
Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

## EL REY.

Con fecha de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco se expidió por mi Real y Supremo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente:

94  
«Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son,

\*



*REAL DECRETO.*

como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte y uno del presente mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: » Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, mandé exâminar á Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo para atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de Amortizacion establecido por Real Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la madurez y reflexiôn correspondiente, conformándome con su uniforme dictâmen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aquí en adelante adquieran las manos muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon, y demas de mis Dominios en que no se halla establecida la ley de Amortizacion por qualquiera título lucrati-



vo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los Foros ó Enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de *retro*, que se hagan en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de Legos, y los bienes con que se funden Capellanías Eclesiásticas ó Laicales perpetuas ó amovibles á voluntad, todos quedarán sujetos á esta contribucion; pues por todos se excluyen del comercio temporal, ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos, ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos Eclesiásticos, ó manos muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales, declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los Seminarios Conciliares, Casas de Enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona Eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad ó mano muerta que adquiriera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por



el contrato entre las partes, ó en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo ó Subdelegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deducción del impuesto lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion en las Contadurías de Ejército de las Provincias, y en las Ciudades Cabezas de Partido, por las personas que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias, qualidad esencial de su valor: Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon, y pago de la pension que corresponda, quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cum-



plirla, y no llevándose derechos algunos en las Oficinas Reales por esta diligencia. La exacción y entrega de este derecho tendrá lugar no solo en las Tesorerías de Ejército, sino tambien en las de Provincia y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis rentas, para que con mayor prontitud y comodidad pueda hacerse su pago, el qual, verificado de este modo, y tomando el correspondiente resguardo del Tesorero autorizado para recibir su importe, cuidarán las partes de pasarlo á mi Tesorero general en exercicio, para que despache á su favor la carta de pago equivalente; con cuya reunion al testimonio de la herencia, legado ó adquisicion de las manos muertas, les será competente título de propiedad, y no en otra forma; bien entendido, que el mismo Tesorero general, segun le prevengo, procurará con la mayor puntualidad remitirles estos documentos, y recogerá desde luego el importe de estos efectos, para depositarlo en la Caja de Amortizacion establecida en mi Tesorería general. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, para comunicarla á quien pertenezca, y toque su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo." Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, dis-



tritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien, para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y povidencias que se requieran y sean necesarias; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original.

Y atendiendo á que nó es menos considerable este perjuicio en mis Dominios de América, por las freqüentes fundaciones de Casas Religiosas, Colegios y otras obras pias que se erigen en ellos, lo he comunicado á mi Consejo de las Indias, por mi Real Órden de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco á fin de que expida la Cédula correspondiente para la exacción del referido quince por ciento de todos los bienes y derechos Reales, que se amorticen ó extraigan del Comercio en los términos mas adaptables á aquellos mis Reynos. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes, á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ellos y de las Islas Filipinas hagan publicar la referida inserta mi Real Cédula, disponiendo por quienes corresponda tenga el puntual debido cumplimiento su contenido en los términos



mas propios y adaptables á cada uno de sus respectivos distritos. Fecha en *San Ildefonso* á *nueve* de *Septiembre* de mil setecientos noventa y seis.

*Y E/ Rey*

Por mandado del Rey *Yo*

*Sibestre Collar*

*3*

Para que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales Reales se exija en los Reynos de las Indias é Islas Filipinas un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos Reales que de aquí en adelante adquirieran por qualquier título las manos muertas baxo las reglas y precauciones que se expresan

*Pueblo de Sta Rosa 27 de Feb. de 1797*

*Cumplase, guardese, y executese lo q. S. M.*





Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Formate Stacion en la tenencia, pual de Real Hacienda de esta Provincia. de Amparo de 1797

manda en esta R. Cedula, de que se tomara razon en el Ministerio de R. Hacienda, disponiendo el Fente por se publique en la forma ordinaria.

Piberaz

A. unsp. y Mayo tres de mil setecientos noventa y siete

Publiquese por bando en la forma acostumbrada la precedente R. Cedula, y tomese razon en la tenencia principal de R. Haz. de esta Ciudad segun se ordena

Don Mig. Greg. de Zamora

Ante mi: Manuel Benitez

En dore de dho publique por bando la anexad. Val Cedula en la Plaza y Calle publican; de ello doy fe

Juan Joseph Gonzalez

Ante mi